Año de 1950 — Lunes 14 de Agosto — Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre..........	22,50	íd.	Un trimestre..........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.

Prescribe el artículo quinto de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la de Pesca Fluvial de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se aportarán al Reglamento de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres para la ejecución de la última de las Leyes citadas, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos treinta y nueve y cuarenta del Reglamento, de fecha seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituídos por los siguientes:

Artículo treinta y nueve. REDES. Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional tercera de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, una relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos de los aparejos, a los efectos de la identificación de éstos.

Se prohibe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo cuarenta. REDADO EN RÍOS SALMONEROS Y TRUCHEROS.—El redado en los ríos salmoneros y trucheros podrá ser en determinados casos autorizado por Orden ministerial de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En todos los casos el aprovechamiento se referirá a un peso predeterminado de pesca, y las operaciones de redado serán realizadas bajo la vigilancia directa del personal del Servicio Piscícola.

Artículo segundo. Los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituídos por los siguientes:

Artículo cincuenta y nueve. DEFINICIÓN DE LA LICENCIA.—Se entiende por licencia el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la pesca dentro del territorio nacional.

Artículo sesenta. IMPORTE Y OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS.—El importe de la licencia vendrá regulado mediante la aplicación de la misma escala que para la concesión de las licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes.

La duración de la licencia será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las licencias serán expedidas a petición del interesado, por las Jefaturas de los Servicios piscícolas o sus delegaciones, correspondientes al domicilio de aquél. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas en cada caso de un informe relativo, según corresponda, a la condición deportiva o a la profesional del peticionario en relación a la pesca fluvial y que será emitido:

a) En el caso de tratarse de pescador deportivo, por una Asociación de este carácter radicada en la provincia de la residencia del interesado, y en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

b) Si se tratase de pescador profesional, por el Sindicato o Asociación a que pertenezcan, y si no estuviera asociado, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar en el que el interesado resida.

Las licencias llevarán la fotografía y la firma del interesado.

El pago de la licencia se efectuará siempre en el lugar de expedición.

Las licencias para extranjeros no residentes en España podrán ser solicitadas y obtenidas por la Dirección General del Turismo y las Agencias de Viaje legalmente reconocidas.

Artículo sesenta y uno. DEFINICIÓN DEL RECARGO.—Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha u otras especies que considere como de selección la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo sesenta y dos. IMPORTE Y ABONO DEL RECARGO.—Cuando la especie objeto de pesca sea el salmón, el importe del recargo será, como máximo, de cien pesetas por unidad capturada.

El importe del recargo será abonado en las oficinas o al personal habilitado por las Jefaturas del Servicio Piscícola para expedir el documento que autorice la circulación del salmón en fresco, y su pago será requisito necesario para la entrega de aquél.

Cuando la especie objeto de pesca sea latrucha, el recargo consistirá en unacuota por el plazo vigente para la licencia y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe de ésta.

Los recargos serán determinados por la Dirección General de Montes y publicados en el mes de Diciembre de cada año en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que se practique la pesca de las especies que sean objeto de él.

El abono del recargo en relación a la trucha será efectuado en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, contra la adhesión de un sello expresivo de su importe, a la licencia ordinaria. La vigencia del pago del recargo finalizará con la de la licencia, cualquiera que haya sido el momento de su abono.

Los recargos en relación a otras especies que el Ministerio de Agricultura considere objeto de ellos en lo sucesivo, serán definidos, respecto a su importe y otras características, por el citado Departamento.

Artículo sesenta y tres. PERMISOS. Se entiende por permiso la autorización especial necesaria para pescar:

a) En los cotos a cargo de la Dirección General del Turismo y en aquellos dependientes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

b) En los lugares que el Ministerio de Agricultura acuerde reservar de la pesca de una o varias especies por razones de enseñanza, investigación, aclimatación de especie o mejoras de los ríos.

Los permisos serán expedidos y percibidos, según corresponda, por la Dirección General del Turismo o por el Servicio Nacional de Pesca.

El importe de los permisos será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta, según los casos, de la Dirección General del Turismo o del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la especie de pesca, la mayor o menor abundancia de ésta y las características del lugar en que se practique.

Artículo sesenta y cuatro. MATRÍCULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES.—A los efectos de su matriculación, las embarcaciones y los aparatos flotantes empleados en la pesca serán clasificados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en cuatro categorías. Los precios de las matrículas anuales serán, respectivamente, de los inferiores a los superiores tres, seis, nueve y doce veces el importe de una licencia.

Artículo tercero. El conjunto de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos del Reglamento será sustituído por los artículos siguientes:

Artículo sesenta y siete. CONCESIONES A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos cuya concesión se solicite y los intermedios que queden libres, y propuesta, en su caso, justificada del importe de los permisos de pesca que pudiera expedir.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a la Jefatura correspondiente del Servicio Nacional de Pesca Fluvial para que informe sobre las condiciones técnicas y administrativas de la concesión. Recibido el informe, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará las condiciones de la concesión, dentro de las determinadas por la Ley y el presente Reglamento, y dará traslado de ellas a la Dirección General del Turismo. Si la Dirección General del Turismo no aceptara la propuesta, se entenderá renunciada la petición.

Artículo sesenta y ocho. DESTINO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO EN CONCEPTO DE PERMISO DE PESCA.—El importe de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos especiales de pesca en los cotos fluviales que le sean concedidos, será destinado en primer término al resarcimiento de los gastos que obligatoriamente haya de efectuar la citada Dirección en concepto de haberes al personal de guardería afecto a su exclusivo servicio y

de pago de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños, y el resto, si lo hubiere, será invertido en propaganda de los ríos españoles en el exterior y en mejoras de los propios cotos, conforme éstas a los planes y proyectos que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Los gastos administrativos reglamentarios derivados de la concesión serán de cuenta de la Dirección General del Turismo y no deducibles del importe de los ingresos por permisos.

Artículo sesenta y nueve. PETICIONES DE CONCESIONES DE COTOS FLUVIALES POR LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS. El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Artículo setenta. TRAMITACIÓN DE CONCESIONES A LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS.—Las Sociedades deportivas vendrán obligadas a satisfacer a la Administración un canon cuyo importe mínimo anual será igual al de los haberes del personal de guardería que reglamentariamente corresponda afectar al coto y el de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños. Serán de cuenta de las mismas los gastos derivados de las subastas y los restantes administrativos reglamentarios.

Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis de este Reglamento y de un estudio y plano de la cuenca del río, con indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a informe de la Jefatura correspondiente del Servicio de Pesca, la cual lo emitirá proponiendo a la vez las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dando la orden de subasta, si así se acuerda, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, anunciándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del diez por ciento del importe del canon anual establecido como base.

La subasta versará sobre el importe del canon anual y se adjudicará al mejor postor. Sera preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si desea ejercer el derecho de tanteo, y en este caso, las razones de tipo turístico en que apoye su petición. En el caso de que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial desestime ésta, se otorgará definitivamente la concesión a la Sociedad adjudicataria, lo que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo setenta y uno. ORGANISMOS SINDICALES DE PROFESIONALES. Los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refiere el artículo anterior y copia de los Estatutos del Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial, acreditativa de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo ésta la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ésta notificará su resolución al Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefatura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de este momento.

Será aplicable a estas concesiones lo dispuesto en el artículo setenta, referente al importe del canon anual, su destino y gastos administrativos reglamentarios.

Artículo setenta y dos. NORMAS COMUNES A TODAS LAS CONCESIONES. Las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán respecto a longitud y situación relativa de los tramos de río objeto de concesión, duración y derechos que ésta conlleva en las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y dos de la Ley de veinte de Febrero del mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el tercero de la de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve y las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo por que se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohibe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

Artículo cuarto. El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial será sustituído por el siguiente:

Artículo noventa y cuatro. GUARDERÍA DE CONCESIONARIOS.—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo cincuenta y uno de la Ley, dispondrán de guardería piscícola exclusivamente afecta a sus cotos fluviales, en las condiciones y con los requisitos que dicho precepto señala.

Dicha guardería será la necesaria para la debida custodia de las condiciones, con un mínimo de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte cuando los guardas dispongan de medios mecánicos para su desplazamiento.

Los guardas deberán prestar servicio con uniforme y armamento.

La guardería será nombrada y separada del servicio por la Dirección General de Montes, a propuesta del concesionario, cualquiera que ésta sea, y sus haberes serán abonados directamente a los interesados por la Dirección General del Turismo y por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial en los demás casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 13 Julio, n.º 194.)

1533

Diputación Provincial de Segovia

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que se señaló para la cobranza del arbitrio provincial sobre Tasa de Rodaje, correspondiente al año 1950, se requiere por la presente a los señores Secretarios de los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado, realicen el ingreso en arcas provinciales antes del día 24 de los corrientes.

Segovia, 10 de Agosto de 1950.—El Presidente, Eugenio Colorado y Laca.

1524

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

TESORERIA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la Zona de Escalona del Prado, que por Orden ministerial ha sido repuesto en el cargo de Recaudador de la Zona citada don Fernando Escorial y Escorial, cesando, por tanto, don Julio López Miguel en el mismo cargo que venía desempeñando interinamente, reposición y cese que surten efectos en el actual período de cobranza, por lo que queda anulado el itinerario publicado anteriormente, el cual será sustituído por otro nuevo que se insertará oportunamente en esta publicación oficial.

Segovia, 9 de Agosto de 1950.—El Tesorero de Hacienda accidental, C. Hernangómez.

1530

TESORERIA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que el itinerario de cobranza voluntaria del tercer trimestre del año en curso en la zona de Escalona del Prado es el siguiente, y que sustituye al anteriormente publicado:

Aldea Real, días 18 y 19 de Agosto.
Anaya, 28.
Añe, 28.
Bernúy de Porreros, 31.
Cantimpalos, 20 y 21.
Carbonero de Ahusín, 26.
Carbonero el Mayor, 24, 25 y 26.
Escalona del Prado, 17.
Escarabajosa de Cabezas, 19.
Escobar de Polendos, 18.
Garcillán, 29.
Juarros de Riomoros, 28.
Martín Miguel, 29.
Mozoncillo, 20 y 21.
Tabanera la Luenga, 23.
Yanguas de Eresma, 24 y 25.

Segovia, 12 de Agosto de 1950.—El Tesorero de Hacienda accidental, C. Hernangómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Por don Pedro Gómez Prados, vecino de este pueblo, ha sido solicitada de este Ayuntamiento la concesión de un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, situado en la Ronda del pueblo, que mide cuarenta y cinco metros cuadrados, con el fin de que sea edificado, y linda al Norte, con Ronda del pueblo; al Sur, Narciso García Cabrero; al Este, vivienda del solicitante, y al Oeste, camino del Molino.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones necesarias por aquellos quienes se pudieran considerar perjudicados con la concesión de referencia; transcurridos los cuales, no será atendida ninguna y se procederá a su adjudicación.

Dado en Santiuste de San Juan Bautista a 8 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Amós Zamarrón.

FUENTEPELAYO

Por el presente se hace saber que ... expuesto al público, por espacio de ocho días, el expediente formado para la ejecución de las obras de reforma y nueva distribución de las escuelas de primera enseñanza, en el que se halla copia del acuerdo de declaración de urgencia de dichas obras adoptado por esta Corporación.

Durante dicho plazo, contado a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se presentarán las reclamaciones que se estimen justas tanto sobre la ejecución de las obras como sobre la forma en que se ha acordado realizarlas, pues una vez finalizado no se admitirá ninguna.

Fuentepelayo, 9 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Román Migueláñez.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes sujetos al pago de rentas por aprovechamiento de terrenos propiedad de este Municipio, correspondiente a los años 1949 y 1950, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que consideren justas.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 27 de Julio de 1950.—El Alcalde, Francisco Alvaro.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al Boletín Oficial de la provincia de Segovia del día 14 de Agosto de 1950, núm. 97

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

1534

ANUNCIO

Concurso público entre los Ayuntamientos de la provincia que deseen formar parte del Consorcio que la Diputación proyecta para llevar a cabo obras de abastecimiento de aguas y saneamiento

Esta Excma. Diputación Provincial, en su sesión celebrada el día 28 de Junio próximo pasado, acordó convocar un concurso público entre los Ayuntamientos de la provincia que deseen formar parte de un Consorcio con esta Corporación para la redacción de proyectos y ejecución directa de las obras de abastecimiento de aguas y evacuación de las residuales, con arreglo a las Bases que a continuación se insertan.

Durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los Ayuntamientos que deseen formar parte del referido Consorcio, deberán solicitarlo mediante instancia, debidamente reintegrada, del Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, acompañando a la misma certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en la que se haga constar desean su inclusión en dicho Consorcio, en la forma y bajo las condiciones que en las expresadas Bases se fijan.

Lo que, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, se anuncia en este periódico oficial, a los fines procedentes.

Segovia, 10 de Agosto de 1950—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*—P. A. de la C. P.: El Secretario, *L. Sánchez de Toledo.*

BASES del Consorcio proyectado entre la Excma. Diputación Provincial de Segovia y un grupo de pueblos de la provincia, para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento.

Primera. La Excma. Diputación Provincial de Segovia, en ejercicio de su función tutelar y de la facultad de sustituir a los Ayuntamientos, o grupos de ellos, que le confiere el artículo 5.° del Decreto de 27 de Julio de 1944, en relación con el de 17 de Mayo de 1940 y Reglamento de 30 de Agosto del mismo año, acuerda asumir la realización de cuanto se relaciona con la redacción y presentación de proyectos y ejecución de las obras de abastecimiento de aguas potables y de saneamiento, dentro de las condiciones señaladas en las referidas disposiciones, en aquellos pueblos de esta provincia que, estando comprendidos en las circunstancias expresadas en las mismas, se adhieran en forma solemne, a través de los respectivos Ayuntamientos, al Consorcio que, al efecto de dar investidura jurídica a dicha sustitución, se crea como institución, de naturaleza administrativa, cuyo carácter tendrán asimismo las cuestiones que puedan presentarse a lo largo del desenvolvimiento de dicho Consorcio, en orden a la interpretación, ejecución, incumplimiento, etcétera, de sus normas, sujeta, por ende, al procedimiento de aquella naturaleza.

Segunda. La Excma. Diputación, para la efectividad del cometido que asume, establecerá un servicio denominado «de Aguas», con los elementos técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo la dotación de aguas y la instalación de medios de saneamiento en el plazo mínimo posible. El servicio constará de tres Secciones: Administrativa, Técnica y Financiera, encargadas de la realización de las gestiones de la naturaleza respectiva.

Tercera. La actuación de la Excelentísima Diputación Provincial, tanto en su acción directa como en la realizada a través de las Secciones del servicio, se ajustará estrictamente a las prescripciones del Decreto de 17 de Mayo de 1940, Reglamento de 30 de Agosto del mismo año, Decretos del 27 de Julio de 1944, 27 de Mayo de 1949 y 17 de Marzo de 1950 y demás disposiciones que se dicten, cuyas normas, en los diversos aspectos de la materia, serán aplicables, salvo las que implícitamente resultan modificadas en virtud de la facultad de sustitución conferida a las Diputaciones por el artículo 5.° del repetido Decreto de 27 de Julio de 1944, a cuyo amparo se proyecta este Consorcio.

Cuarta. La Excma. Diputación, por mediación de las Secciones del servicio, realizará las siguientes funciones:

En el orden administrativo:

a) Informar e instruir a los respectivos Ayuntamientos para el cumplimiento y práctica de los requisitos y trámites a ellos atribuídos en el desenvolvimiento de los oportunos expedientes; y

b) Sustituir a los Ayuntamientos en la realización de tales requisitos y trámites cuando su cumplimiento no constituya función exclusiva de la personalidad Corporativa de aquéllos.

En el orden técnico:

a) Realizar los estudios preliminares y formular los correspondientes proyectos de obras de abastecimiento de aguas potables, que podrán ser de las siguientes categorías:

1.ª De abastecimiento y de distribución, a los solos efectos de la instalación de fuentes públicas en número proporcional al de los habitantes del pueblo.

2.ª De abastecimientos y de distribución a domicilio; y

3.ª De formas especiales de abastecimientos.

b) Redactar los proyectos de obras de saneamiento, con estas categorías:

1.ª De provisión de uno o varios colectores, según la importancia de la población, que alejen al lugar conveniente las aguas residuales de las fuentes.

2.ª De un sistema corriente de alcantarillado y evacuación; y

3.ª De formas especiales de saneamiento.

c) Ejecución íntegra de las obras correspondientes a los proyectos indicados; y

d) Asesoramiento para cuanto se refiera a la conservación de las obras realizadas.

En el orden financiero:

a) Arbitrar los recursos necesarios para la formulación de proyecto y realización de las obras, mediante el concierto de la operación u operaciones de crédito convenientes con el Banco de Crédito Local de España.

b) Gestionar la obtención de subvenciones que disminuyan la aportación de los Municipios económicamente más necesitados.

c) Realizar las operaciones de contabilidad necesarias para el desenvolvimiento de las referidas operaciones crediticias y de los correspondientes presupuestos.

d) Llevar la cuenta y gestión de la entrega de los auxilios reglamentarios del Estado para la realización de las obras de abastecimiento y saneamiento; y

e) Llevar la cuenta y gestión de la percepción de las cuotas anuales que corresponda satisfacer, por su aportación, a los respectivos Ayuntamientos.

Quinta. La Diputación realizará íntegramente, y por su cuenta, los trabajos dichos, y se compensará:

a) Subrogándose en el derecho de los Ayuntamientos a percibir el 50 por 100 del presupuesto de las obras, dentro de los términos y limitaciones prevenidos en el Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto de 1940, otorgado como auxilio por el Estado para la realización de obras en pueblos menores de 12.000 habitantes, y en el tercio del presupuesto, señalado como auxilio para la ejecución de obras también de abastecimiento y saneamiento, en poblaciones comprendidas entre 12.000 y 50.000 habitantes, establecido por el artículo 1.° del Decreto de 27 de Julio de 1944.

b) Subrogándose en el derecho del Estado a la percepción, en el plazo máximo de veinte años, por anualidades iguales, de la aportación que corresponde satisfacer a los pueblos menores de 12.000 habitantes, pero sustituyendo esta forma de aportación y de pago por la de abono de la cuota a que se refiere el parrafo d) de la base siguiente; y

c) Subrogándose, asimismo, en las concesiones que, para pueblos comprendidos entre 12.000 y 50.000 habitantes, señala el párrafo 2.° del referido artículo 1.° del Decreto de 27 de Julio de 1944.

Sexta. Los Ayuntamientos que ingresen en este Consorcio deberán:

a) Aprobar su adhesión en sesión extraordinaria, convocada a este solo efecto, con asistencia, por lo menos, de las cuatro quintas partes de los Concejales que formen de derecho la Corporación y con el voto favorable de las dos terceras partes de los mismos, y solicitar el ingreso en el Consorcio por medio de escrito de la Alcaldía dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, acompañando certificación, en forma, del referido acuerdo.

b) Tomar todos los acuerdos que reglamentariamente sean necesarios para tramitación de los correspondientes expedientes de petición de auxilio, y realizar, asimismo, los requisitos y trámites pertinentes, tanto en la etapa de preparación de las obras como en las de ejecución y conservación de las mismas, bajo el asesoramiento e instrucciones del Servicio creado por la Diputación, al cual facilitarán los antecedentes y datos que solicitare.

c) Entregar, a tenor de lo estatuido en el apartado b) del artículo 6.° del Decreto de 17 de Mayo de 1940, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ésta y las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento o saneamiento, en el caso de que no sean públicas, pudiendo utilizar, en su caso, para la adquisición de unos y otras, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del indicado Decreto, el

procedimiento de expropiación forzosa, según las normas vigentes en esta materia en la esfera municipal.

d) Satisfacer con toda puntualidad la cuota anual que, respectivamente, les corresponda para compensar a la Diputación en la cantidad que ésta ha de abonar para amortización de la deuda consolidada contraída con el Banco de Crédito Local de España, para finalidades del Consorcio.

La cuota de cada Ayuntamiento será proporcional al coste de las respectivas obras, y el número de anualidades, iguales entre sí, el que el Banco conceda a la Corporación provincial para la total amortización de la deuda.

La Diputación, en la medida de sus disponibilidades económicas, amortizará sin compensación alguna una parte de la deuda consolidada.

e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en orden al abono de sus cuotas, incluyendo al efecto las cantidades correspondientes en sus presupuestos ordinarios, y afectando además, como garantía, y en cuantía suficiente, a juicio de la Diputación, bienes inmuebles o valores, y en su defecto, uno o varios recursos de sus ingresos ordinarios, precisamente determinados, y que no podrán tener aplicación distinta, aparte de la garantía general de los bienes y recursos corporativos.

Para ello adoptarán los acuerdos oportunos, con los requisitos y solemnidades que exijan las disposiciones vigentes, para la perfecta validez de aquéllos.

Séptima. Sin perjuicio del ejercicio de las funciones de comprobación de proyectos y de inspección y aprobación de las obras, que las disposiciones vigentes atribuyan a los órganos competentes del Estado, y de la dirección y control de las obras, que corresponde al elemento técnico de la Diputación, se atribuye facultad inspectora a los Alcaldes de los pueblos comprendidos en el Consorcio, en lo que concierne a las obras que les afecten, y a los solos efectos de exposición, en forma concreta y clara, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, de las negligencias o defectos que observaren.

Octava. Para intervenir y resolver en las dudas y diferencias que pudieran surgir entre la Excma. Diputación y los Ayuntamientos de los pueblos consorciados en la interpretación y cumplimiento de las normas consorciales, y de los derechos y obligaciones de ellas dimanantes, funcionará un Consejo arbitral, compuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación para presidirlo; otro señor Diputado, designado por la Corporación, con funciones de Vicepresidente; dos Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos de Municipios pertenecientes al Consorcio, uno en representación de los pueblos superiores a 1.000 habitantes y otro en la de los inferiores a dicha cifra, y elegidos por las Corporaciones municipales; el Sr. Ingeniero Jefe provincial de Aguas; un representante técnico del Sindicato de la Construcción; un representante de cada una de las entidades que al Consorcio presten ayuda económica, y el Sr. Secretario general de la Diputación, que lo será también del Consejo, con voz, pero sin voto. El fallo del Consejo será definitivo.

Este Consejo procurará resolver asimismo las dudas e incidentes que pudieran surgir en las relaciones entre los órganos competentes del Estado y la Excma. Diputación Provincial; pero si no hubiere avenencia, la resolución competerá a la Dirección General de Obras Hidráulicas, con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, cuya decisión agotará la vía gubernativa.

Las relaciones entre la Diputación y los ejecutores de las obras se regularán por la legislación ordinaria de Obras Públicas.

Novena. El Consorcio, como institución provincial, subsistirá indefinidamente, en tanto no queden resueltos los problemas de abastecimientos de aguas y de saneamiento de los pueblos de la provincia; pero cesará en esta consorcial con los distintos Ayuntamientos cuando hayan quedado totalmente extinguidas las respectivas obligaciones.

Décima. Un Reglamento formado por el Consejo a que se refiere la base octava, funcionando como Junta de asesoramiento, y aprobado por la Excma. Diputación Provincial, desenvolverá cumplidamente el contenido de estas bases.

(Aprobadas por el Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial en su sesión de 28 de Junio de 1950.)

IMPRENTA PROVINCIAL